

# República del Ecuador



## COPIA CERTIFICADA

18111-2021-00020

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, EL TRIBUNAL SEGUNDO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.**

Juicio No. 18111-2021-00020

**JUEZ PONENTE:OCAÑA SORIA NILO PAÚL, JUEZ AUTOR/A:OCAÑA SORIA NILO PAÚL**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.** Ambato, lunes 17 de mayo del 2021, a las 15h00.

**VISTOS.** En la causa 18111-2021-00020, seguida por el señor Ricardo Alexander Solís Fiallos en contra del Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Ambato, Abogado Christian Israel Rodríguez Barroso, el Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por el Doctor Paúl Ocaña Soria —Juez Provincial ponente—, por el Doctor César Audberto Granizo Montalvo —Juez Provincial titular— y por el Doctor Edwin Quinga Ramón —Juez Provincial titular—, emite la sentencia que sigue:

### **PRIMERO. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA.**

1. El señor Ricardo Alexander Solís Fiallos —en adelante actor o demandante— presenta una demanda constitucional de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus en contra del Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Ambato, Abogado Christian Israel Rodríguez Barroso, a fin de que se disponga su inmediata libertad y se dicten las medidas cautelares establecidas en los artículos 522.1 y 522.2 del Código Orgánico Integral Penal —fojas 6 a 8v—.

2. Según el acto propositivo inicial, el pedido del actor se fundamenta, entre otras particularidades y en lo principal, (a) en que el 12 de mayo de 2021, a las 15h00, aproximadamente, fue detenido, sin que se haya presentado la «boleta de captura» por parte de los agentes, lo que, a su juicio, hace presumir que no exista resolución escrita por parte del Juez demandado; (b) en que compareció, junto a su Abogado defensor y en forma virtual, a la audiencia de formulación de cargos el 12 de mayo de 2021, a las 14h30, celebrada ante el Juez demandado y dentro del proceso penal 18282-2021-00670; (c) en que en la indicada audiencia se dictó en su contra la medida cautelar de prisión preventiva, esto es, el 12 de mayo de 2021, a las 15h00; (d) en que durante más de dos años que duró la fase preprocesal colaboró con la investigación, sin que jamás exista riesgo de fuga; (e) en que no existe ni existió elementos de convicción respecto a su presunta participación en los hechos investigados; y, (f) en que el auto oral de 12 de mayo de 2021, dictado a las 15h00, por el que se dispone su prisión preventiva, ataca su derecho de libertad, por ser ilegal y arbitraria.

3. En la audiencia llevada a cabo ante el Tribunal, el actor, además de lo señalado en el párrafo precedente, expresó, en lo esencial, (a) que al finalizar la audiencia de formulación de cargos, a las 15h30, fue detenido sin que existiera una orden física; (b) que la orden de privación de libertad jamás fue motivada por el Juez demandado; (c) que para motivar, el Juez demandado, acogió el reconocimiento del lugar de los hechos, el reconocimiento médico y las versiones de personas que no presenciaron los hechos;

(d) que presentó arraigos con el objeto de colaborar y que mostró su voluntad de presentarse todos los días; (e) que el mismo momento en que se dictó la prisión preventiva fue detenido; (f) que al momento de la detención, los agentes expresaron que debía esperar porque aún no tenían la orden; (g) que estos hechos sucedieron el día miércoles 12 de mayo de 2021, más o menos a las 15h30 —según el defensor particular, Abogado César Ramiro Moyolema Chaglla—; (h) que fue detenido a eso de las 15h50 —según el otro defensor particular, Abogado Jorge Sánchez Espín—; (i) que no se justificaron los numerales 2 y 3 del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal; (j) que la prisión preventiva es de última *ratio*; (k) que lo más importante es que en el acta resumen de la audiencia de formulación de cargos, consta que la hora de inicio fue a las 14h30 y que la hora de finalización fue a las 14h35, mientras que hay otra razón en la que se indica que la duración de la audiencia fue de 14h30 a 15h30; (l) que antes de que termine la audiencia de formulación de cargos se ha emitido la boleta, a las 15h19; (m) que se ha solicitado como prueba la información del «satje» y la del audio de la audiencia de formulación de cargos; (n) que las boletas no se entrega a Fiscalía, sino a la Policía Nacional; (o) que las medidas de protección «están subidas al sistema», pero la boleta que está discusión no

«está subida al sistema»; y, (p) que las demás medidas cautelares garantizan la presencia del procesado a la causa.

4. El señor Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Ambato, Abogado Christian Israel Rodríguez Barroso, en la audiencia pública llevada a cabo ante este Tribunal, entre otros aspectos y en lo fundamental, manifestó lo siguiente: (a) que de forma motivada se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva y se actuó conforme a la ley; (b) que existió el pedido fundamentado de Fiscalía para disponer la medida cautelar y que se dio la respuesta jurídica adecuada de acuerdo a los principios de proporcionalidad y necesidad; (c) que no existió arbitrariedad, que se hizo un análisis desde la Constitución y que no hay ilegitimidad; (d) que la medida de privación de la libertad es de ejecución inmediata, aun cuando existiere un recurso de apelación; (e) que si la persona procesada hubiera comparecido en forma física a la audiencia de formulación de cargos, en ella se hubiera ejecutado la orden de prisión preventiva; (f) que el señor Secretario de la Unidad Judicial Penal es quien «saca» la «boleta de captura» a través del sitio web y de modo coordinado con Fiscalía se entregó la boleta por medios telemáticos para que Fiscalía con la Policía Nacional lo ejecute; (g) que se quiere condenar la eficiencia y la eficacia con la que actuó la administración de justicia;

(h) que el acta de audiencia de formulación de cargos fue elaborada por el Secretario y es de carácter formal; (i) que con respecto a la prueba anunciada por la parte actora no hay controversia alguna; (j) que la privación de la libertad sería ilegal si se hubiera detenido al actor antes de su decisión; y, (k) que los defensores particulares del demandante son claros al indicar que se le detuvo a éste luego de la audiencia de formulación de cargos.

5. El señor Agente Fiscal de la Fiscalía de Personas y Garantías 1 del cantón Ambato, Abogado Gustavo Fernando Casco Lozada, en la audiencia realizada ante el Tribunal, en lo principal, manifestó: (a) que la audiencia de formulación de cargos se señaló para el día miércoles 12 de mayo de 2021, a las 14h30; (b) que la medida cautelar de prisión preventiva no es ilegal, en razón de que consta en normas constitucionales y legales; (c) que la mentada medida no es arbitraria, pues existe una decisión jurisdiccional; (d) que el pedido de la prisión preventiva se hizo conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad; (e) que se hizo una consulta sobre si el actor tenía domicilio fijo, alguna actividad laboral u otra actividad que haga presumir que no va a ser necesaria la medida de prisión preventiva, lo que no se logró determinar; (f) que la duda sobre los elementos de convicción corresponde a la materia penal, en una etapa diferente; y, (g) que no tiene ninguna observación sobre el anuncio probatorio del actor.

6. El señor Juez demandado procedió a entregar la documentación que, mandada a agregar, obra a fojas 12 a 31. Por su parte, el «Director Provisional del Centro de Privación de Libertad Ambato» presentó la documentación que corre a fojas 32 a 40. Esta documentación, una vez trasladada, no mereció impugnación alguna.
7. Una vez que el Tribunal deliberó para formarse el criterio sobre la controversia, en la audiencia pública llevada a cabo en esta instancia, se emitió el fallo, rechazando la demanda.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA Y VALIDEZ.**

8. La competencia del Tribunal para conocer la presente causa, particularmente se fundamenta en los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador, 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 160.1 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 2 de la Resolución 128-2013 publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 114 de noviembre 1 de 2013.
9. Revisada la controversia, no hay motivo para declarar su nulidad, pues se ha asegurado el derecho al debido proceso de los sujetos procesales reconocido especialmente en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y el procedimiento regulado en los artículos 86.2 *ibídem* y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este orden de cosas, la causa es válida, como así se la declara.

## **TERCERO. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO.**

10. Entiende el Tribunal, a partir del acto propositivo inicial y de las intervenciones de los sujetos procesales en la audiencia, que tres son los principales sustentos de la pretensión configurada por el demandante: (a) que la privación de la libertad del actor se efectuó sin que exista la llamada «boleta de captura», (b) que jamás ha existido riesgo de fuga por parte del actor y (c) que no existen elementos de convicción sobre la presunta participación del demandante en los hechos investigados.
11. Respecto a la alegación de falta de motivación de la medida cautelar de prisión preventiva, el mismo actor, ante el Tribunal, habla que el Juez demandado, para motivar, acogió varios elementos de convicción. Por tanto, el mismo demandante ha aceptado que sí hubo motivación, aunque, para él, no sea la que corresponde a sus

intereses. Una cosa es la falta de motivación y otra no concordar con dicha motivación. En este orden de cosas, dado que el mismo actor acepta que sí hubo motivación, pero no la que hubiera deseado, la antes precisada alegación ya no corresponde al objeto de discernimiento del Tribunal.

12. Los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalan que a través de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus se protegen tres derechos de aquellas personas que están privadas de la libertad: la misma libertad, la vida y la integridad física y otros conexos. De acuerdo a lo que se indica en la demanda y en las alegaciones presentadas en la audiencia, lo que está en discusión en esta causa es el primer derecho, esto es, la libertad. El Tribunal, en este orden de cosas, está exigido a analizar si la privación de la libertad dispuesta por el Juez demandado vulneró la libertad personal o libertad ambulatoria del señor Ricardo Alexander Solís Fiallos.
13. Finalmente, el Tribunal debe señalar que, con respecto a la prueba anunciada por el actor y la documentación entregada al Tribunal, al no existir oposición alguna y por corresponder a los hechos que se deben estudiar, la información generada por ellas, debe ser objeto de valoración, es decir, la información nacida de los instrumentos entregados por el Juez demandado, por el «Director Provisional del Centro de Privación de Libertad Ambato», por el «Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE)» y por la grabación de la audiencia de formulación de cargos.

#### **CUARTO. ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y CAPTURA.**

14. El primer sustento de la pretensión del actor estriba en que, según él, se le privó de la libertad sin que exista la llamada «boleta de captura», que corresponde a la «orden de localización y captura» que emite el Juzgador una vez que ha dispuesto la medida cautelar de prisión preventiva; medida que está reconocida en el artículo 522.6 del Código Orgánico Integral Penal.
15. Con la documentación presentada al Tribunal, la revisión de la información registrada en el «Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE)» de la causa 18282-2021-00670 y la grabación de la audiencia de formulación de cargos, se determina lo que sigue: (a) que la mentada audiencia inició el día miércoles 12 de mayo de 2021, a las 14h30 —fojas 15, 18 y 20, y grabación de foja 20v—; (b) que la «orden de localización y captura» del demandante, signada con el número 2021-0371676.1-LC, fue emitida el mismo día, a las 15h19min02seg —fojas 17 y 21, e información del «Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE)»—;

y, (c) que la privación de la libertad del demandante se concretó el miércoles 12 de mayo de 2021, a las 15h50, según la documentación de fojas 25, 26, 36 y 37—.

16. Sobre los hechos señalados en el párrafo precedente, el Tribunal debe puntualizar cinco aspectos: *primero*, que los sujetos procesales han concordado que en el audiencia de formulación de cargos el Juez demandado dispuso la medida cautelar de prisión preventiva; *segundo*, que en el «Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE)» de libre acceso, no se registran providencias que, comunicadas al público, dificultan la ejecución de las disposiciones jurisdiccionales, entre ellas, precisamente las órdenes de privación de la libertad; *tercero*, que en el «Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE)» de acceso a los Juzgadores que conocen de la causa 18282-2021-00670, se observa que el 12 de mayo de 2021, a las 15h19, se ha emitido la «orden de localización y captura» en contra del actor; *cuarto*, que en el acto propositivo inicial se acepta que la hora de inicio de la audiencia de formulación de cargos corresponde a las 14h30, con lo cual no hay contradicción entre los sujetos procesales al respecto; y, *quinto*, uno de los defensores del actor, en la audiencia, señaló expresamente que la privación de la libertad se estructuró el día miércoles 12 de mayo de 2021, a las 15h50, coincidiendo con lo que informa la Policía Nacional.
17. A partir de lo señalado en los párrafos 15 y 16 de esta sentencia, es claro para el Tribunal que la emisión de la «orden de localización y captura» del actor fue anterior a la efectiva privación de la libertad de éste. Por tanto, no corresponde a la verdad la afirmación del demandante de que fue privado de su libertad sin que exista lo que denomina «boleta de captura». Existió al momento de la privación de la libertad del actor, la orden escrita de juez competente, como así lo exige el reformado artículo 77.1 de la Constitución de la República del Ecuador.
18. La garantía jurisdiccional del hábeas corpus es una institución jurídica de orden constitucional que logra, en relación a la protección de la libertad ambulatoria, que una persona no sea privada de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, conforme a los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El actor no señala de modo preciso si, por no existir, supuestamente, la llamada «boleta de captura», su privación de la libertad corresponde o a un acto ilegal, o a un acto arbitrario, o a un acto ilegítimo.

Sin embargo a ello, el Tribunal estima que dicha alegación se subsume en una acusación a la legalidad de privación de la libertad, pues, sin decirlo expresamente, está afirmado el demandante que no se cumplió con lo que exige el artículo 77.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en la parte en que se manifiesta que «la privación de la libertad [...] procedera' por orden escrita». No estamos ni ante un problema de arbitrariedad —que se traduce especialmente en un problema de

motivación—; ni en un problema de ilegitimidad —que se traduce particularmente en un problema de competencia—.

19. Por lo advertido en el párrafo 17 de esta sentencia, no se configura la acusación de ilegalidad en la privación de la libertad del señor Ricardo Alexander Solís Fiallos, por lo que el primer sustento de la pretensión de la demanda, en estudio, debe ser desestimado.
20. Lo señalado no quita que el Tribunal observe que hay manifiestas discordancias en las horas de inicio y de finalización de la audiencia de formulación de cargos celebrada en contra del actor, en las actas configuradas por el Secretario actuante de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Ambato, Doctor Xavier Oliverio Siguenza Espín. En efecto, en las actas que corren de fojas 18 a 20, se observa que se ha registrado como hora de inicio de la audiencia, por un lado, las 14h30, y, por otro lado, las 11h10; y, como hora de finalización, las 14h35, las 11h11 y las 14h30. Hay sin duda varios yerros del mencionado funcionario judicial. Sin embargo, las mentadas discordancias no influyen en la conclusión a la que arriba el Tribunal, ni logran definir que la privación de la libertad del actor es ilegal, en vista que corresponde a la realidad que la «orden de localización y captura» fue anterior a la privación a la libertad. Se insiste de modo particular que en el «Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE)» de acceso a los Juzgadores que conocen de la causa 18282-2021-00670, se observa que el 12 de mayo de 2021, a las 15h19, se ha emitido la «orden de localización y captura», en tanto que la privación de la libertad del demandante corresponde al mentado día, pero a las 15h50 según la Policía Nacional y uno de los defensores del actor.

## **QUINTO. RIESGO DE FUGA.**

21. El segundo fundamento que configura la parte actora para el reclamo fijado en la demanda, consiste en que jamás ha existido riesgo de fuga por parte del demandante.
22. Conforme al reformado artículo 534.3 del Código Orgánico Integral Penal, uno de los requisitos para dictar la medida cautelar de prisión preventiva es la existencia de «indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena». Para el actor, dado que ha colaborado en la investigación preprocesal, a punto de que se encontraba asistiendo en formal virtual a la audiencia de formulación de cargos, que está dispuesto a continuar coadyuvando en el desarrollo del proceso penal, y que, incluso,

ha presentado arraigos sin estar obligado, no se estructura lo que denomina el «riesgo de fuga», es decir, no se cumple la norma antes precisada.

23. Lo que plantea el actor, en los términos señalados en el párrafo precedente, no corresponde a un tema de orden constitucional, sino de carácter infraconstitucional. En efecto, la calificación de si es o no necesaria la privación de la libertad del procesado, para asegurar el desarrollo eficiente del proceso, no corresponde al Juez constitucional, sino a la llamada justicia ordinaria, tanto en primera instancia —al Juzgador demandado—, cuanto en segunda instancia —a través de un recurso de apelación—. Lo que corresponde a la justicia constitucional es definir si se ha considerado o no, en la motivación de la decisión de prisión preventiva, el artículo 534.3 del Código Orgánico Integral Penal; pero no establecer si los indicios que ha apreciado el Juez demandado, en su motivación, conducen o no a la suficiencia y necesaria privación de la libertad del procesado. Se insiste en este punto que, si bien en un primer momento el actor habló de una falta de motivación de la prisión preventiva, lo que en verdad alega es que sí hubo tal justificación, pero que ella no concuerda con el punto de vista del procesado; situación que se ratifica cuando habla de tres indicios: colaboración en la fase preprocesal, asistencia a la audiencia de formulación de cargos y presentación de arraigos, los que son materia de un reclamo infraconstitucional, sea en la misma audiencia de formulación de cargos, o sea en una audiencia de sustentación de recurso de apelación. En estos últimos espacios jurisdiccionales sí corresponde definir si los señalados tres indicios permiten estructurar o la insuficiencia o la innecesaria ejecución de la prisión preventiva, por lo que es en la denominada –justicia ordinaria- donde se brinda la adecuada tutela del hecho acusado.
24. En definitiva, el sustento en estudio debe también debe ser desestimado, desde que lo que se pretende es que el Tribunal, a partir de los tres indicios detallados en el párrafo inmediato anterior, señale que no se cumple con el requisito del reformado artículo 534.3 del Código Orgánico Integral Penal para disponer la prisión preventiva del actor; particularidad que claramente es materia de la justicia ordinaria penal.

## **SEXTO. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

25. El último sustento que configura el demandante para justificar que se ha vulnerado el derecho constitucional a la libertad ambulatoria, consiste en que no existen elementos de convicción sobre la presunta participación del demandante en los hechos investigados.

26. El reformado artículo 534.2 del Código Orgánico Integral Penal habla que, para disponer la prisión preventiva, se requiere, entre otros, que existan «elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción», añadiendo que «la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva».
27. El actor expresa que los indicios que consideró el Juez demandado fueron los correspondientes al reconocimiento del lugar de los hechos, al reconocimiento médico legal y a versiones de personas que no presenciaron los hechos. Por tanto, no se trata de una inexistencia de indicios, sino de la existencia de indicios que, para el demandante, no logran definir que es el presunto «autor o cómplice de la infracción». Estamos nuevamente ante un asunto infraconstitucional, que escapa a la acción ejercida a través de la demanda de la especie. La garantía jurisdiccional de hábeas corpus no está para que los Juzgadores constitucionales califiquen la suficiencia o insuficiencia de los elementos de convicción generadores de medidas cautelares. Lo que quiere el demandante es que a través del hábeas corpus se estudie los tres elementos de convicción antes señalados y a partir de su análisis se concluya que ellos no son «razón suficiente para ordenar la prisión preventiva»; situación última que corresponde a la materia de la llamada justicia ordinaria penal.
28. Con lo dicho en este considerando, el sustento en discernimiento, debe ser desestimado, desde que se ha planteado un problema que no corresponde a la acción ejercida a través de la demanda.

## **SÉPTIMO. SUPERVISIÓN.**

29. Conforme a los artículos 124, reformado 125 y reformado 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal debe cumplir con su obligación de supervisión y corrección, respecto a la tramitación de la causa.
30. El Tribunal subraya, particularmente, que el señor Secretario actuante de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Ambato, Doctor Xavier Oliverio Siguenza Espín, no ha cuidado la apropiada estructuración o configuración de las actas de la audiencia de formulación de cargos, al registrar horas que no corresponden a la realidad, como así se advirtió en el párrafo 20 de esta sentencia. Este manejo inapropiado de la información ha generado que se proponga una innecesaria demanda de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus.
31. El artículo 100.2 del Código Orgánico de la Función Judicial determina como uno de los deberes de los servidores de la Función Judicial, el de ejecutar las funciones con

diligencia; deber que se presume que no ha cumplido el Secretario actuante de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Ambato, al no ejecutar con el debido cuidado la estructuración de las actas de la audiencia de formulación de cargos; hecho por el cual, por esta única ocasión, se le recomienda poner mayor atención a las funciones a él encomendadas, bajo la prevención de aplicar lo previsto en los artículos 107.17 y 124 ibídem.

32. Las particularidades advertidas en este considerando exigen que se observe al señor Secretario actuante en la causa, de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Ambato.

## **DECISIÓN.**

Por lo expuesto, sin que sean necesarios otros discernimientos, el Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, decide:

- (a) Rechazar la demanda constitucional de hábeas corpus planteada por el señor Ricardo Alexander Solís Fiallos, debiendo éste permanecer privado de la libertad;
- (b) Observar al señor Secretario actuante de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Ambato, Doctor Xavier Oliverio Siguenza Espín, respecto a lo señalado en el considerando séptimo de esta sentencia. Al efecto, el señor Secretario de este Tribunal comunicará a dicho servidor judicial de lo señalado, a través del correo institucional; y,
- (c) Remitir copia de esta sentencia a la Corte Constitucional, en atención al artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Notifíquese y cúmplase.** f.f.f.) **Dr. OCAÑA SORIA NILO PAÚL, Dr. QUINGA RAMÓN EDWIN GIOVANNI, Dr. CESAR AUDBERTO GRANIZO MONTALVO. JUECES PROVINCIALES.** Siguen las notificaciones en Ambato, lunes diecisiete de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. JENNY TOAPANTA YANCHA en el casillero electrónico No.1803741766 correo electrónico jennivette27@hotmail.com, jennytoapanta@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. TOAPANTA YANCHA JENNY IVETTE; ABG. CHRISTIAN ISRAEL RODRIGUEZ BARROSO (JUEZ DE LA UNIDAD DE GARANTIAS PENALES DE TUNGURAHUA) en el casillero electrónico No.1803498532 correo electrónico crisrael1.1@hotmail.com,

christian.rodriiguez@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. RODRIGUEZ BARROSO CHRISTIAN ISRAEL; DR. CARLOS EFRAIN GUAMAN SUPE, DEFENSORÍA PÚBLICA DE TUNGURAHUA en el correo electrónico audienciestungurahua@fiscalia.gob.ec, carreracj@fiscalia.gob.ec, carlosmanzano@antencionintegral.gob.ec, cguaman@defensoria.gob.ec. DR. CARLOS EFRAIN GUAMAN SUPE, DEFENSORÍA PÚBLICA DE TUNGURAHUA en el casillero No.631, en el casillero electrónico No.1803563194 correo electrónico javieraguilar\_1203@hotmail.com, daguilar@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DARÍO JAVIER AGUILAR MOYANO; FISCALIA DE TUNGURAHUA en el correo electrónico audienciestungurahua@fiscalia.gob.ec, carreracj@fiscalia.gob.ec, carlosmanzano@antencionintegral.gob.ec, cguaman@defensoria.gob.ec. SOLIS FIALLOS RICARDO ALEXANDER en el casillero electrónico No.1804292611 correo electrónico ramy1478@hotmail.com. del Dr./Ab. CÉSAR RAMIRO MOYOLEMA CHAGLLA; SOLIS FIALLOS RICARDO ALEXANDER en el casillero electrónico No.1804880217 correo electrónico drluismoyolema@hotmail.com. del Dr./Ab. LUIS ALBERTO MOYOLEMA CHAGLLA; TNT (SP) CARLOS BOLIVAR MANZANO YEPEZ, DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DE PERSONAS A en el correo electrónico audienciestungurahua@fiscalia.gob.ec, carreracj@fiscalia.gob.ec, carlosmanzano@antencionintegral.gob.ec, cguaman@defensoria.gob.ec. Certifico: f.) Dr. MARCO GERMANICO RAMOS REAL. SECRETARIO

**CERTIFICO:** Que la copia del Ejecutorial que antecede guarda conformidad con el original que consta en la **Acción de Hábeas Corpus N°18111-2021-00020**, propuesta por Ricardo Alexander Solís Fiallos en contra del Abogado Christian Israel Rodríguez Barroso, Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Ambato; particular que me remito en caso de ser necesario a los originales que al momento reposan en la Secretaria de esta Sala. Sentencia que se halla Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Ambato, 25 de mayo del 2021.

CERTIFICO.- Dr. Marco Ramos Real  
**SECRETARIO RELATOR DEL TRIBUNAL SEGUNDO  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA**